

Legislación Nacional

DECRETO 1169/1996 PROCEDIMIENTO LABORAL Conciliación laboral obligatoria. Régimen. Reglamentación del 16/10/1996; publ. 18/10/1996 Visto la L 24635, y Considerando: Que por la ley mencionada se crea un régimen de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial que se interponga respecto de reclamos individuales y plurindividuales sobre conflictos de derechos correspondientes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Que resulta necesario reglamentar la norma legal mencionada teniendo en consideración los principios del derecho del trabajo, cuyas normas consagran la vigencia del orden público laboral como expresión del principio protectorio y, como una consecuencia de éste, la gratuidad del procedimiento para el trabajador y sus derecho-habientes, que ha sido establecida por el art. 3 de la L 24635, en concordancia con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.). Que por ello, la reglamentación ha instituido normas que aseguran la celeridad del trámite conciliatorio, atribuyendo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad de dotar al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECCLO) de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido. Con igual sentido la reglamentación dispone la actuación de conciliadores idóneos con formación y antecedentes específicos en derecho del trabajo, regulando el Registro Nacional de Conciliadores Laborales, cuya constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno pone la L 24635 a cargo del Ministerio de Justicia. Que la reglamentación ha regulado los temas que le fueron encomendados por el legislador, estableciendo normas que aprueban el formulario de iniciación de reclamos ante el SECCLO (art. 3) y determinan el modo de pago de la multa por incomparecencia injustificada a una audiencia (art. 15), el honorario básico del conciliador y su incremento para el supuesto de culminación del trámite en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo arbitral (art. 22), los márgenes del recargo a que se refiere el art. 13 de la L 24635 (art. 27) y la organización del Fondo de Financiamiento en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia (art. 32). Que la mencionada gratuidad del procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral instaurado por la L 24635 impide poner a cargo del trabajador -normalmente el reclamante- el pago de una suma determinada para la iniciación del trámite administrativo de conciliación laboral obligatoria, lo que ha llevado a establecer una solución diferenciada del régimen de mediación general, donde la respectiva reglamentación pone a cargo del requirente el pago de un arancel previo al sorteo del mediador (art. 4 del D 1021/1995). La solución que brinda la reglamentación de la L 24635 es la de atribuir al empleador o requerido como tal, la obligación de pago del arancel destinado al Fondo de Financiamiento cuando se lograre un acuerdo conciliatorio que fuera homologado o las partes acordaren someter la cuestión al arbitraje. Que la reglamentación establece la posibilidad de que las Convenciones Colectivas de Trabajo regulen un servicio optativo de conciliación, a condición de que la gestión conciliatoria sea desempeñada por conciliadores inscriptos en el Registro que prevé el art. 5 de la L 24635. Esta facultad del ejercicio de la autonomía colectiva encuentra un antecedente en el art. 16 de la L 14250 que previó la intervención, con finalidad conciliatoria, de las comisiones paritarias en controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención Colectiva de Trabajo. Que sin perjuicio de este reconocimiento del ejercicio de la autonomía colectiva, la reglamentación establece ciertas normas que son indisponibles para la Convención Colectiva de Trabajo, pues la asistencia letrada y la duración del trámite conciliatorio se rigen por las normas de la L 24635. Que el servicio que fuera creado por la Convención Colectiva es optativo para ambas partes, pues el requerido está facultado para rehusar su utilización, manifestándolo dentro del plazo para comparecer a la primera audiencia o en la oportunidad de su celebración. Para tal supuesto la reglamentación dispone que el reclamante deberá promover la demanda de conciliación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECCLO). Que si la gestión conciliatoria realizada por el servicio optativo establecido por la Convención Colectiva de Trabajo culminara en un acuerdo conciliatorio, éste deberá ser sometido al trámite de homologación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previsto en la L 24635 y esta reglamentación. Que el decreto aprobatorio del texto reglamentario también regula la situación de los acuerdos conciliatorios pactados espontáneamente por las partes sin recurrir al SECCLO. Para tal supuesto se prevé la ratificación personal del acuerdo por las partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que lo homologará si resultaren acreditados los requisitos establecidos por el art. 15 de la L.C.T. Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.-** Apruébase la reglamentación de la L 24635, de acuerdo a lo que se determina en los anexos I y II que forman parte del presente decreto. **Art. 2.-** (Texto según decreto 1347/1999). Facúltase a los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social a dictar mediante resoluciones conjuntas, las normas complementarias y aclaratorias de reglamentación, en las situaciones en que la competencia para hacerlo no hubiera sido discernida por la ley 24635 a uno de esos ministerios en particular, como también se los faculta para introducir, de la misma forma, los ajustes y adaptaciones de lo dispuesto en la norma reglamentaria, que fueran necesarios para el mejor funcionamiento del régimen instaurado por la ley mencionada. **Art. 2.-** (Texto originario). Facúltase a los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social a dictar, mediante resoluciones conjuntas, las normas complementarias y

aclaratorias de la reglamentación, en las situaciones en que la competencia para hacerlo no hubiera sido discernida por la L 24635 a uno de esos Ministerios en particular.**Art. 3.-** El procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral creado por la L 24635 entrará en vigencia cuando lo dispongan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, mediante resolución conjunta.**Art. 4.-** (Texto según decreto 1347/1999). Las previsiones de la ley 24635 y de su reglamentación no serán aplicables a los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que las partes pacten espontáneamente en forma directa sin recurrir cualquiera de ellas al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, cuando fueran ratificados por aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la oportunidad de dicha ratificación el funcionario interviniente constate la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre los alcances del acto que otorga. En tales circunstancias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quedará habilitado para emitir la resolución fundada a que se refiere el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando se acrediten los extremos exigidos por esa norma. En el acto de ratificación del acuerdo espontáneo el trabajador deberá ser asistido por un letrado o representante sindical. Establécese como requisito de procedencia para la celebración de un acuerdo espontáneo, la inexistencia de un reclamo iniciado ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, con el mismo objeto. El empleador o quien pactare el acuerdo con el trabajador deberá depositar, en una cuenta a nombre del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que al efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, un arancel de pesos cuarenta (\$ 40) por cada trabajador que fuera parte de aquél. El depósito deberá ser acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el acto de la presentación del acuerdo y constituirá un requisito para dar curso al trámite.**Art. 4.-** (Texto originario). Las previsiones de la L 24635 y de su reglamentación no serán aplicables a los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que las partes pacten espontáneamente en forma directa sin recurrir cualquiera de ellas al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, cuando fueran ratificados por aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la oportunidad de dicha ratificación el funcionario interviniente constate la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre los alcances del acto que otorga. En tales circunstancias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quedará habilitado para emitir la resolución fundada a que se refiere el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando se acrediten los extremos exigidos por esa norma. El empleador o quien pactare el acuerdo con el trabajador deberá depositar, en la cuenta mencionada en el art. 32 de la reglamentación, un arancel de pesos treinta (\$ 30) con destino al Fondo de Financiamiento. El depósito deberá ser acreditado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el acto de la presentación del acuerdo y constituirá un requisito para dar curso al trámite.**Art. 5.-** Comuníquese, etc. Menem - Rodríguez - Jassan - Caro Figueroa

Anexo ICAPÍTULO I: EL SERVICIO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA

Art. 1.- Facúltase al ministro de Trabajo y Seguridad Social a determinar la inserción del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECL) en la estructura orgánica del Ministerio a su cargo y a dotarlo de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.**Art. 2.-** (Texto según decreto 1347/1999). El SECL contará con un sistema de gestión computarizado que permita el sorteo, la fijación de la primera audiencia, la registración de los trámites conciliatorios y la intercomunicación con los conciliadores. Todas las comunicaciones que fueran cursadas por vía informática por el SECL a los conciliadores o por estos al SECL tendrán carácter de notificación fehaciente. Las dirigidas por el SECL a los conciliadores se tendrán por notificadas el día siguiente de su emisión.**Art. 2.-** (Texto originario). El SECL contará con un sistema de gestión computarizado que permita el sorteo, la fijación de la primera audiencia, la registración de los trámites conciliatorios y la intercomunicación con los conciliadores.**Art. 3.-** Apruébase el formulario de iniciación de reclamo ante el SECL cuyos requisitos se establecen en el anexo II de esta reglamentación. Se admitirán reclamos interpuestos conjuntamente por hasta tres reclamantes, cuando se fundaren en los mismos hechos, en títulos conexos o tuvieran el mismo objeto. El SECL podrá disponer la separación de los reclamos cuando a juicio de su titular no se cumpliera el presupuesto que autoriza su acumulación o ésta fuera inconveniente para la gestión conciliatoria.**Art. 4.-** (Texto según decreto 1347/1999). El formulario será presentado ante la Mesa General de Entradas del SECL por el reclamante, su apoderado o representante, quien recibirá una constancia de iniciación del trámite, que reproducirá los datos del reclamo e indicará la fecha de su presentación.**Art. 4.-** (Texto originario). El formulario será presentado por cuadruplicado ante la Mesa General de Entradas del SECL, que sellará todos sus ejemplares, dejando constancia en cada uno de la fecha de presentación. Un ejemplar del formulario quedará archivado en el SECL, otro corresponderá al conciliador que deba intervenir, otro será entregado en su oportunidad al requerido y el restante quedará para el reclamante como constancia de su presentación. Si hubiera más de una persona contra la que se dirige el reclamo se agregarán las copias que fueren necesarias para su entrega a cada una de ellas.**Art. 5.-** El SECL está habilitado para desestimar liminarmente el reclamo cuyo objeto resulte manifiestamente coincidente con cualquiera de los supuestos previstos en el art. 2 de la L 24635.**Art. 6.-** (Texto según decreto 1347/1999). En oportunidad de la presentación del reclamo, el SECL practicará el sorteo del conciliador y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará: a) Al reclamante o a su apoderado o representante, personalmente en el acto de la presentación, con indicación de domicilio del conciliador. b) Al requerido o requeridos mediante carta documento u otro medio

postal fehaciente de notificación, en el que deberán constar el nombre del reclamante, el objeto del reclamo y el monto estimado del mismo, en correspondencia con los datos del formulario de presentación.c) Al conciliador, mediante comunicación por vía informática o telefax, en la que se incluirá la transcripción del formulario de iniciación del reclamo.Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el SECCLO deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia, notificando al conciliador y a los demás requeridos si los hubiera. El reclamante deberá denunciar nuevo domicilio del empleador dentro del plazo de cinco (5) días, o bien solicitar, en igual término, que se practique la notificación en el domicilio primigeniamente denunciado mediante cédula que será diligenciada en forma similar a lo dispuesto en los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El incumplimiento del reclamante al respecto, dará lugar al archivo del reclamo.Art. 6.- (Texto originario). En oportunidad de la presentación del reclamo, el SECCLO practicará el sorteo del conciliador y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará:a) Al reclamante o a su apoderado o representante, personalmente, en el acto de la presentación, con indicación del domicilio del conciliador.b) Al requerido o requeridos mediante carta documento u otro medio postal fehaciente de notificación con transcripción del reclamo e indicación del domicilio del conciliador.c) Al conciliador, mediante comunicación por vía informática o telefax.El SECCLO podrá optar por practicar las notificaciones mediante cédula que será diligenciada en forma similar a la dispuesta en los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el SECCLO deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia hasta la denuncia del nuevo domicilio, notificando al conciliador.Art. 7.- El conciliador elegido para entender en un reclamo será reintegrado a la lista de sorteo una vez sorteados la totalidad de conciliadores registrados.Esta norma también será aplicable al conciliador elegido para entender en un reclamo iniciado por varios reclamantes, sin que su inclusión en la lista fuera postergada por habersele asignado un reclamo de otra índole.Art. 8.- (Texto según decreto 1347/1999). En el supuesto previsto por el art. 9 de la ley 24635, el conciliador deberá comunicar su excusación al SECCLO dentro de los dos (2) días de haberle sido notificada su designación. Si la excusación fuera procedente, el SECCLO sorteará un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél. Si la excusación no fuera admitida por el SECCLO, el trámite continuará con el designado.Art. 8.- (Texto originario). En el supuesto previsto por el art. 9 de la L 24635 el conciliador deberá comunicar su excusación al SECCLO dentro de los dos (2) días de haber sido notificado de su designación. Si la excusación fuera procedente, el SECCLO notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el sorteo de nuevo conciliador. Si la excusación no fuera admitida por el SECCLO se continuará el trámite con el designado.Art. 9.- (Texto según decreto 1347/1999). La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los dos (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por escrito y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los dos (2) días, debiendo dar intervención al SECCLO dentro del mismo plazo. Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, el SECCLO sorteará nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto dentro del plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la recepción por ese organismo del informe del conciliador que rechaza la recusación. Si el titular del SECCLO estimara que para la resolución del incidente es necesaria la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de cinco (5) días. Transcurrido ese término, resolverá el incidente en el plazo de cinco (5) días.En ambos supuestos de admisión de la recusación, el SECCLO sorteará entre los inscriptos, con exclusión del recusado, un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del incidente y la que se pronuncie sobre la recusación serán irrecurribles.El conciliador recusado deberá ser incorporado nuevamente a la lista de sorteo.Art. 9.- (Texto originario). La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los dos (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por escrito y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los dos (2) días, debiendo dar intervención al SECCLO en el mismo plazo. Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, el SECCLO notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el nuevo sorteo de conciliador.Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto por el titular del SECCLO dentro del plazo de tres (3) días contados desde la recepción por ese organismo del informe del conciliador que rechaza la recusación. Si el titular del SECCLO estimara que para la resolución del incidente es necesaria la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de cinco (5) días. Transcurrido ese término, resolverá el incidente en el plazo de cinco (5) días. Si la recusación fuera admitida, la resolución que así lo determine fijará la audiencia de sorteo de nuevo conciliador, que se realizará en la Mesa General de Entradas del SECCLO entre los conciliadores inscriptos con exclusión del recusado.Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del incidente y la que se pronuncie sobre la recusación serán irrecurribles.El conciliador recusado deberá ser incorporado nuevamente a la lista de sorteo.Art. 10.- (Texto según

decreto 1347/1999). Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal sin perjuicio de la asistencia a la que alude el art. 17 de la ley 24635. Si se tratare de una persona de existencia ideal deberá ser representada por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. Sin perjuicio de ello, si el conciliador considerare necesaria la presencia del representante legal, podrá disponer su citación a una próxima audiencia, a la que deberá comparecer bajo apercibimiento de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24635. En este supuesto, la comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador, gerente o empleado superior, que tuviera poder suficiente para realizar transacciones. En los casos de imposibilidad de hecho o fuerza mayor debidamente acreditados, se admitirá la representación por mandato de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia. Cuando el impedimento afectare al trabajador, y en su ausencia se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquél ante el conciliador constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite establecido en el art. 19 de esta reglamentación. Si la ratificación del trabajador no fuera expresada dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde el acuerdo conciliatorio, se considerará fracasado el procedimiento y el conciliador extenderá acta a los fines del art. 21 de esta reglamentación. Si las partes fueran asistidas por las asociaciones sindicales con personería gremial u organizaciones representativas de los empleadores, o cuando la parte empresaria fuera una persona de existencia ideal, la personería invocada deberá ser acreditada en la primera audiencia. Art. 10.- (Texto originario). En todos los casos las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal sin perjuicio de la asistencia a la que alude el art. 17 de la L 24635. Si se tratare de una persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. Si las partes fueran asistidas por las asociaciones sindicales con personería gremial u organizaciones representativas de los empleadores, o cuando la parte empresaria fuera una persona de existencia ideal, la personería invocada deberá ser acreditada en la primera audiencia. Art. 11.- Si hubiera sido celebrado un pacto de cuota litis entre el trabajador reclamante y su letrado patrocinante, deberá ser denunciado en la primera audiencia. Art. 12.- (Texto según decreto 1347/1999). En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión. Las partes, de común acuerdo y ante el conciliador, podrán eximirse mutuamente de ese compromiso, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. En esta primera audiencia el reclamante podrá ampliar el objeto de su reclamo, incluyendo rubros que no hubieran sido identificados en el formulario de inicio y ajustando, en consecuencia, el monto estimado de aquél. En la misma oportunidad podrá enderezar su reclamo, dirigiéndolo contra quien comparezca y asuma el carácter de empleador o ampliarlo contra otras personas que no fueron identificadas en su presentación inicial. El conciliador notificará por vía informática al SECCLO las modificaciones efectuadas por el reclamante y si hubiera ampliado el reclamo contra otra u otras personas, designará nueva audiencia, comunicando la ampliación al SECCLO a cuyo cargo correrán las notificaciones a los nuevos reclamados. Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de un tercero y el conciliador, si la considera pertinente la dispondrá, designando nueva audiencia y comunicando tal circunstancia al SECCLO para la citación del tercero citado. Art. 12.- (Texto originario). En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión. Las partes, de común acuerdo y ante el conciliador, podrán eximirse mutuamente de ese compromiso, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. Art. 13.- Cuando el conciliador advirtiera la existencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 2 de la L 24635, deberá dar por terminado el trámite, notificando tal circunstancia a las partes y al SECCLO. En caso de discrepancia de cualquiera de las partes, deberá suspenderlo por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, durante el cual practicará las averiguaciones necesarias y resolverá en definitiva notificando su decisión a las partes y al SECCLO. Art. 14.- Las actas de las audiencias que celebre el conciliador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas hubiera, más otro ejemplar que será retenido por el conciliador. El conciliador hará constar en el acta la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia de conciliación, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta. La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados por la suscripción del acta que la designa, estará a cargo del SECCLO. En el supuesto de que las partes acordaran una prórroga del plazo de la conciliación y ésta fuera concedida por el conciliador, se labrará un acta que contenga los términos de la postergación acordada. Art. 15.- (Texto según decreto 1347/1999). En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a una audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta, dejando constancia de aquélla y designará nueva audiencia, comunicando esta circunstancia al SECCLO a efectos de la notificación a quienes no hubieran comparecido. Ello, salvo los supuestos previstos en los párrs. 5 y 6 de este artículo, en cuyo caso se procederá como allí se establece. La persona debidamente citada que no compareciera a una audiencia tendrá un plazo de cinco (5) días con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el art. 19 de la ley 24635, con el monto determinado en el art. 22 , párr. 2 de esta reglamentación, emitiendo la certificación de su imposición que deberá presentar al SECCLO junto el acta labrada y también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes

que no hubieran comparecido a la audiencia de conciliación. La presentación del certificado de imposición y de la documentación que corresponda, deberá efectuarla dentro de los tres (3) días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo indicado para la justificación de la incomparecencia. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social notificará al obligado al pago, la multa impuesta por el conciliador, intimándolo a acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, la realización del depósito en la cuenta prevista en el art. 32 de esta reglamentación. Si el requerido fuera debidamente citado y no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a la que se refiere el párr. 3 de este artículo. Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuere el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante el SECCLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral. Art. 15.- (Texto originario). En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta de la audiencia, dejando constancia de aquélla. Dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de fracasada cualquier audiencia por tal motivo, el conciliador deberá comunicar esa circunstancia al SECCLO, entregando el acta, como así también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes que no comparecieron a la audiencia de conciliación. Si la incomparecencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el art. 19 de la L 24635, con el monto determinado en el art. 22, párr. 2 de esta reglamentación, emitiendo la certificación de su imposición para su presentación al SECCLO. El obligado al pago de la multa deberá depositar su importe en la cuenta prevista en el art. 32 de esta reglamentación y acreditar ante el SECCLO la realización del depósito. Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el conciliador y aceptadas por éste. Si el requerido fuera debidamente citado no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto se labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el párr. 3 de este artículo. Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuera el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante el SECCLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral. Art. 16.- Las audiencias y trámites conciliatorios deberán celebrarse en las oficinas del conciliador. Cuando razones debidamente justificadas lo exijan, el SECCLO podrá autorizar el cambio del lugar de las audiencias a requerimiento del conciliador. Art. 17.- (Texto según decreto 1347/1999). El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles judiciales, entre los ocho (8) y dieciocho (18) horas, salvo acuerdo en contrario de las partes y el conciliador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del Registro Nacional de Conciliadores Laborales y del SECCLO, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia. Salvo disposición normativa en contrario, todos los plazos establecidos por la ley 24635 o por esta reglamentación serán contados en días hábiles judiciales. A los efectos de este artículo sólo se entenderán como días inhábiles los días feriados o no laborales y los que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la ferias de enero y julio de cada año. Art. 17.- (Texto originario). El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles judiciales, entre las 8 y 18 horas, salvo acuerdo en contrario de las partes y el conciliador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del Registro Nacional de Conciliadores Laborales y del SECCLO, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia. Art. 18.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá lo conducente para instrumentar procedimientos de control del funcionamiento de la instancia obligatoria de conciliación laboral, pudiendo supervisar las audiencias que se celebren, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo. Art. 19.- Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, el conciliador presentará las actuaciones al SECCLO dentro de los dos (2) días posteriores a su firma, recibiendo una constancia de recepción que podrá insertarse en una copia del acuerdo. A partir del día siguiente de esta presentación se contará el plazo de tres (3) días establecido por el art. 23 de la L 24635 para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronuncie sobre la homologación del acuerdo conciliatorio, mediante resolución fundada del titular del SECCLO, que será notificada al conciliador. Art. 20.- (Texto según decreto 1347/1999). Si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara observaciones al acuerdo, éstas serán notificadas por vía informática al conciliador. Art. 20.- (Texto originario). Si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara observaciones al acuerdo, éstas serán notificadas por cédula al conciliador, a la que se adjuntarán las actuaciones y las observaciones que se realicen. El plazo establecido por el art. 24 de la L 24635 se contará desde el día siguiente al de la

notificación. Transcurrido ese plazo, el conciliador comunicará al SECCLO el resultado de su gestión, elevando el texto del nuevo acuerdo que eventualmente hubiera logrado. Art. 21.- (Texto según decreto 1347/1999). El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando denegare la homologación del acuerdo, deberán contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto del reclamo formulario. Con esta finalidad, precisará los rubros que integraron aquél, expresando, si correspondiere, los períodos comprendidos en un rubro o a los que éste se refiere. Art. 21.- (Texto originario). El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando denegare la homologación del acuerdo, deberán contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto del reclamo formulado en la presentación. Art. 22.- Fíjase en la suma de pesos veinticinco (\$ 25) el honorario básico que percibirá el conciliador por su gestión en cada uno de los conflictos que deba intervenir. Si el trámite culminara en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo arbitral, dicho honorario se elevará a la suma de pesos doscientos veinticinco (\$ 225) que deberá ser abonada por el empleador o requerido en calidad de tal. Cuando se tratara de un reclamo interpuesto por varios reclamantes y fracasare la gestión conciliatoria respecto de todos ellos, el conciliador percibirá como única retribución el honorario básico fijado en el párr. 1 de este artículo. En cambio, si se lograra el resultado previsto en el párr. 2 de este artículo, solamente con uno de los reclamantes, el honorario único a percibir por el conciliador será fijado en dicho párrafo. Este importe se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) por cada reclamante adicional con el que se arribare al resultado indicado. Art. 23.- (Texto según decreto 1347/1999). A opción del empleador o requerido como tal, éste podrá pagar los honorarios establecidos en el párr. 2 del art. 22 directamente al conciliador, quien extenderá la documentación pertinente y quedará extinguida la obligación a su respecto. Dentro del plazo de diez (10) días corridos, el conciliador deberá comunicar al Fondo de Financiamiento que ha percibido sus honorarios en forma directa del empleador, si éste hubiera optado por esta forma de cumplimiento de la obligación. El conciliador tendrá acción ejecutiva contra el obligado al pago de sus honorarios. A ese efecto constituirá título ejecutivo un ejemplar del acta de conciliación y la certificación de la homologación del acuerdo extendida por el SECCLO. Art. 23.- (Texto originario). El conciliador deberá notificar en forma fehaciente a las partes la homologación del acuerdo. A partir de la recepción de la notificación por el empleador o requerido como tal, correrá el plazo previsto en el art. 13 de la L 24635 para el depósito de los honorarios del conciliador en la cuenta mencionada en el art. 32 de esta reglamentación. El empleador deberá acreditar ante el conciliador la realización del depósito. En tal supuesto, el Fondo librará contra la cuenta referida, orden de pago a favor del conciliador por el monto de sus honorarios. Si el empleador no efectuare el depósito, vencido el plazo, el Fondo extenderá a favor del conciliador, la certificación prevista por el art. 13, párr. 2 de la L 24635. Art. 24.- (Texto según decreto 1347/1999). El obligado al pago deberá acreditar ante el SECCLO el cumplimiento de su obligación de pago de los honorarios del conciliador para obtener la copia de la resolución que homologa el acuerdo. Art. 24.- (Texto originario). Si se hubiera arribado a un acuerdo conciliatorio que fuera homologado o las partes aceptaran el ofrecimiento de someter sus discrepancias al arbitraje, el empleador o requerido como tal deberá depositar en la cuenta mencionada en el art. 32 de esta reglamentación, un arancel de pesos quince (\$ 15) con destino al Fondo de Financiamiento, dentro del plazo de cinco (5) días corridos contados desde la fecha que le fue notificada la homologación del acuerdo o desde la aceptación del ofrecimiento del arbitraje. El obligado al pago deberá acreditar ante el SECCLO la realización del depósito para obtener la copia de la resolución que homologa el acuerdo, o si se hubiera sometido al arbitraje, deberá acreditar el depósito ante el conciliador al suscribir el compromiso arbitral. La falta de pago habilitará al Ministerio de Justicia para perseguir judicialmente el cobro del arancel. Art. 25.- Todo pago que debe realizarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio previsto en el art. 21 de la L 24635, deberá ser percibido personalmente por el trabajador bajo pena de nulidad. Art. 26.- (Texto según decreto 1347/1999). En los supuestos en los que fracasare el trámite por no arribarse a un acuerdo conciliatorio o al laudo arbitral, el conciliador deberá comunicar tal circunstancia al SECCLO, acompañando la totalidad de las actuaciones. Dicho organismo entregará al conciliador una constancia para ser presentada ante el Fondo de Financiamiento. El mencionado Fondo deberá abonar el honorario básico al conciliador dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al de la presentación de la referida constancia, efectuada por el conciliador ante aquél. Las partes podrán solicitar al SECCLO la reapertura del procedimiento conciliatorio que hubiera fracasado, al solo efecto de formalizar ante el conciliador que hubiera intervenido, el acuerdo al que hubiera arribado con posterioridad al cierre de aquél. En tal supuesto, el conciliador extenderá el acta de conciliación y si el acuerdo fuera homologado, tendrá derecho a la percepción del honorario establecido en el art. 22 de esta reglamentación, debiendo a su vez, reintegrar al Fondo de Financiamiento, dentro de los cinco (5) días de la notificación de la homologación, el honorario básico previsto en el referido art. 22 si lo hubiera percibido. Será condición para la reapertura, que el reclamante no hubiera iniciado la acción judicial, lo que deberá manifestar en carácter de declaración jurada al solicitar aquélla, adjuntando a su petición el acta que hubiera extendido el conciliador conforme a lo previsto en el art. 21 de esta reglamentación. Art. 26.- (Texto originario). En los supuestos en los que fracasare el

trámite por no arribarse a un acuerdo conciliatorio o al laudo arbitral, el conciliador deberá comunicar tal circunstancia al SECCLO, acompañando la totalidad de las actuaciones. Dicho organismo entregará al conciliador una constancia para ser presentada ante el Fondo de Financiamiento. Dicho Fondo deberá abonar el honorario básico al conciliador dentro del plazo de cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la presentación de la referida constancia, efectuada por el conciliador ante el Fondo de Financiamiento. Art. 27.- Fracasada la conciliación, si en sede judicial resultare condenado el empleador, la sentencia podrá imponerle un recargo de tres (3) a diez (10) veces el importe del honorario básico con destino al Fondo de Financiamiento cuando merituare en aquél un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en la L 24635. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que imponga el recargo mencionado en el párrafo anterior, el secretario del Tribunal deberá notificarla al Fondo de Financiamiento y dejar constancia en el expediente de haber efectuado tal comunicación. Constituirá falta grave del funcionario actuante la omisión de cursar la notificación en el plazo establecido.

CAPÍTULO II: EL REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES

Art. 28.- (Texto según decreto 1347/1999). De la selección de los conciliadores laborales: a) El Registro Nacional de Conciliadores Laborales se integrará con hasta un número de profesionales que el Ministerio de Justicia determine. b) La inscripción para aspirantes al registro será pública y a requerimiento del Ministerio de Justicia. c) El Ministerio de Justicia constituirá una Comisión Asesora, para la que se convocará a los sectores interesados del ámbito jurídico laboral, con el objeto de implementar sistemas de formación, capacitación, perfeccionamiento de conciliadores y de evaluación de los aspirantes a integrar el Registro Nacional de Conciliadores Laborales. Los requisitos para ser admitido como aspirante a conformar el Registro Nacional de Conciliadores Laborales serán: poseer título de abogado, con dos (2) años de antigüedad, haber aprobado los cursos y entrenamientos promovidos por el Ministerio de Justicia y contar con antecedentes comprobable en materia de derecho del trabajo. A ese efecto se considerarán tales: I) Los títulos de especialización en la materia, otorgados por universidades nacionales o extranjeras, correspondientes a estudios de posgrado o doctorado. II) El desempeño anterior de cargos judiciales en tribunales nacionales o provinciales con competencia en materia laboral. III) El desempeño anterior de funciones en el ámbito de la Administración Pública Nacional o Provincial, directamente relacionadas con la aplicación de normas laborales. IV) El ejercicio de la docencia universitaria en la materia. V) El ejercicio profesional en materia de derecho del trabajo, que acredite experiencia en el tratamiento de conflictos a los que se refiere la ley. Esta enumeración no será considerada taxativa. En todos los casos la idoneidad será evaluada por el Ministerio de Justicia. d) La Comisión elevará al Ministerio de Justicia la nómina de aspirantes propuestos. e) Los conciliadores laborales serán designados por el Ministerio de Justicia. En el término de sesenta (60) días de notificada su designación, el interesado deberá cumplir con los recaudos de inscripción previstos en el art. 29 de esta reglamentación. En su defecto, caducará su designación.

Art. 28.- (Texto originario). El Registro Nacional de Conciliadores Laborales se constituirá en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y tendrá a su cargo: a) La inscripción de los conciliadores, a cuyos fines les requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente reglamentación para desempeñarse como tales. b) La confección de las listas de conciliadores laborales autorizados, manteniéndolas actualizadas. c) La remisión de tales listas al SECCLO, en forma periódica. d) Llevar el registro de las firmas y los sellos de los conciliadores. e) Llevar los registros relativos a la capacitación inicial y continua de los conciliadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema. f) Comunicar a los conciliadores inscriptos la realización de cursos de actualización, estableciendo aquellos que sean de carácter facultativo u obligatorio. g) Archivar las actas de los acuerdos conciliatorios que se celebren, a los fines estadísticos y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 de la L 24635. h) Entender en lo relativo a las licencias de los conciliadores.

Art. 28 bis.- (Texto incorporado por el decreto 1347/1999). El Registro de Conciliadores Laborales se constituirá en la órbita de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia y tendrá a su cargo: a) La inscripción de los conciliadores, a cuyos fines les requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente reglamentación para desempeñarse como tales. b) La confección de la lista de conciliadores laborales habilitados para actuar con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la ley 24635 y esta reglamentación. c) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma periódica al SECCLO y a los Servicios Habilitados por Negociación Colectiva. d) Llevar el registro de las firmas y los sellos de los conciliadores. e) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación de cada conciliador, debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo. f) Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los conciliadores, a su desempeño, evaluación y a los aportes personales al desarrollo del sistema. g) Disponer, con el asesoramiento de la Comisión a que alude el art. 28 de esta reglamentación, el sistema de capacitación continua y de evaluación, comunicando a los conciliadores la realización de los cursos, estableciendo aquellos que sean de carácter facultativo u obligatorio. La Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia, tendrá a su cargo la

autorización y habilitación de los institutos o centros de capacitación, ejerciendo el control de su funcionamiento y cumplimiento de los requisitos que establezca el Ministerio de Justicia.h) Llevar un registro de sanciones.i) Llevar un registro relativo a las licencias de los conciliadores y demás información. Las licencias pedidas al Registro Nacional de Conciliadores Laborales por los conciliadores, serán operativas respecto de los distintos servicios de conciliación laboral optativos habilitados por negociación colectiva y el SECLO indistintamente.j) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de conciliación y llevar su registro.k) Recibir y sistematizar a los fines estadísticos, de acuerdo por lo dispuesto por el art. 27 de la ley 24635, los datos pertinentes de los acuerdos conciliatorios celebrados, que el SECLO deberá comunicarle mensualmente por vía informática.Art. 29.- (Texto según decreto 1347/1999). Para ser inscripto y permanecer en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales deberá cumplirse con los siguientes requisitos:a) Disponer de oficinas provistas de medios informáticos adecuados para la intercomunicación con el SECLO, de cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las reuniones conjuntas y privadas, y demás actuaciones propias del procedimiento. Las características de dichas oficinas serán establecidas por el Ministerio de Justicia.b) Declarar una disponibilidad horaria para la fijación de audiencias por el SECLO.c) Abonar la suma de pesos cien (\$ 100) en concepto de matrícula anual de inscripción, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.d) Aprobar los cursos de capacitación continua establecidos de conformidad con el art. 28 bis , inc. g).La falta de satisfacción de los recaudos para la permanencia en el Registro, dará lugar a la exclusión temporaria del conciliador hasta tanto se regularice la situación de incumplimiento.La habilitación del conciliador y sus oficinas quedará a cargo de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia, la que registrará su firma y sello. Este último contendrá el nombre y número de habilitación del conciliador.Los conciliadores serán profesionales independientes y en ningún caso existirá relación de empleo público entre ellos y los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.Art. 29.- (Texto originario). Para ser inscriptos en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales deberán cumplirse los siguientes requisitos:a) Ser abogados, con dos (2) años de antigüedad en el título.b) Poseer antecedentes comprobables en materia de derecho del trabajo, a ese efecto se considerarán tales:I) Los títulos de especialización en la materia, otorgados por universidades nacionales o extranjeras, correspondientes a estudios de postgrado o de doctorado;II) El desempeño anterior de cargas judiciales en tribunales nacionales o provinciales con competencia en materia laboral;III) El desempeño anterior de funciones en el ámbito de la Administración Pública nacional o provincial, directamente relacionadas con la aplicación de normas laborales;IV) El ejercicio de la docencia universitaria en la materia;V) El ejercicio profesional en materia de derecho del trabajo, que acredite experiencia en el tratamiento de conflictos a los que se refiere la ley. Esta enumeración no será considerada taxativa. En todos los casos la idoneidad será juzgada por el Ministerio de Justicia.c) Haber aprobado los cursos y entrenamiento promovidos por el Ministerio de Justicia. A tal efecto dicho Ministerio podrá convocar a entidades representativas de trabajadores y empleadores para que elaboren juntamente con aquél, los programas y contenidos de los cursos a realizarse.d) Disponer de oficinas provistas de medios informáticos adecuados para la intercomunicación con el SECLO y de cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas, y demás actuaciones propias del procedimiento.e) Abonar la suma de pesos cien (\$ 100) en concepto de matrícula anual de inscripción, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.La habilitación del conciliador quedará a cargo de la Secretaría de Justicia, la que registrará su firma y sello. Este último contendrá el nombre y número de habilitación o registro del conciliador.Los conciliadores serán profesionales independientes y en ningún caso existirá relación de empleo público entre ellos y los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social.Art. 30.- (Texto según decreto 1347/1999). Los conciliadores serán posibles de las siguientes sanciones:a) Suspensión en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales, por el término de hasta un (1) año, por las causales de:I) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.II) Haberse rehusado a intervenir, sin causa justificada, en más de tres (3) conciliaciones, por el sistema de sorteo del art. 6 de esta reglamentación, dentro del término de doce (12) meses corridos.III) Haber sido sancionado por incurrir en falta grave, por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.IV) No abonar en término la matrícula anual de inscripción en la fecha que establezca el Ministerio de Justicia.El conciliador no podrá ser suspendido en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales por la causal prevista en el inc. a), ap. I, sin previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa y que tramitará aplicándose las normas que dicte el Ministerio de Justicia.b) Exclusión del Registro Nacional de Conciliadores Laborales por las causales de:I) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de conciliación, su celeridad o desarrollo.II) El incumplimiento de la obligación establecida por el art. 9 de la ley 24635.III) La violación a los principios de neutralidad y confidencialidad.IV) La reiteración en las causales previstas en el inc. a) de este artículo.V) Haber perdido los requisitos previstos en el art. 29 de esta reglamentación o no haber regularizado su situación dentro del término de un (1) año de haber sido intimado con esa finalidad.El conciliador no podrá ser excluido del Registro Nacional de Conciliadores Laborales por causas disciplinarias, sin previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa y que tramitará aplicándose las normas que dicte el Ministerio de

Justicia. Art. 30.- (Texto originario). Las causales de suspensión y separación del Registro son: a) Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para su incorporación al mismo. b) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones. c) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de conciliación, su celeridad o desarrollo. d) El incumplimiento de la obligación establecida por el art. 9 de la L 24635. e) La violación a la prohibición establecida en el art. 11 de la L 24635. f) La violación a los principios de neutralidad y confidencialidad. g) Haberse rehusado a intervenir, sin causa justificada, en más de tres conciliaciones, dentro del término de doce (12) meses. El conciliador no podrá ser suspendido ni separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que tramitará aplicándose analógicamente el Reglamento de Investigaciones aprobado por el D 1798/80. Art. 31.- (Texto según decreto 1347/1999). No podrán ser conciliadores: a) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubiesen sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso. b) Quienes se encontraren comprendidos en alguna de las incompatibilidades o impedimentos establecidos por el art. 3 de la ley 23187; y c) Quienes integren la Comisión Asesora prevista en el art. 28 , inc. c), de esta reglamentación. Art. 31.- (Texto originario). No podrán ser conciliadores: a) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubiesen sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso. b) Quienes se encontraren comprendidos en alguna de las incompatibilidades o impedimentos establecidos por el art. 3 de la L 23187. CAPÍTULO III: EL FONDO DE FINANCIAMIENTO Art. 32.- (Texto según decreto 1347/1999). El Ministerio de Justicia estará facultado para acordar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, todo lo concerniente al funcionamiento y administración del fondo de financiamiento, a cuyo efecto se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, en la que se depositarán la totalidad de los recursos. Los ingresos originados en el cobro de la matrícula anual previsto por el art. 29 , inc. c), del presente anexo I, serán administrados únicamente por el Ministerio de Justicia. Art. 32.- (Texto originario). El Fondo de Financiamiento se organizará en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, a cuyo nombre se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, en la que se depositarán la totalidad de los recursos que lo integran. Art. 33.- (Texto según decreto 1347/1999). El Fondo de Financiamiento estará integrado por los recursos a que se refiere el art. 14 de la ley 24635, y con la matrícula anual que deberán abonar los conciliadores, a los fines de su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 , inc. c), de esta reglamentación. Art. 33.- (Texto originario). El Fondo de Financiamiento estará integrado por los recursos a que se refiere el art. 14 de la L 24635, y con: a) Las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o requeridos en calidad de tales, en cumplimiento del pago del arancel establecido por el art. 24 de esta reglamentación. b) Las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o quienes pactaren acuerdos con el trabajador, en cumplimiento del arancel establecido por el art. 4 del decreto aprobatorio de esta reglamentación. c) La matrícula anual que deberán abonar los conciliadores, a los fines de su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 29 inc. e) de esta reglamentación. CAPÍTULO IV: EL SERVICIO OPTATIVO HABILITADO POR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Art. 34.- A condición de servirse de conciliadores registrados por el art. 5 de la L 24635, las convenciones colectivas de trabajo podrán crear un servicio de conciliación laboral optativo para los reclamantes comprendidos en sus ámbitos de aplicación personal, con la finalidad de su utilización en los conflictos previstos por el art. 1 de la L 24635. En tal caso, la convención colectiva deberá establecer normas que regulen el procedimiento de conciliación y arbitraje voluntario, determinar los lugares donde se celebrarán las audiencias que fueran necesarias para cumplir ese trámite, pronunciarse sobre la posibilidad de interponer reclamos por varios reclamantes, disponiendo su régimen si tal posibilidad fuera admitida, y regular otras materias relacionadas con el funcionamiento y financiación del servicio. La asistencia letrada, sindical o de las organizaciones de empleadores según corresponda y la duración del trámite conciliatorio se regirán por los respectivos arts. 17 y 18 de la L 24635, que son indisponibles para la convención colectiva. Art. 35.- El requerido podrá, dentro del plazo para comparecer a la primera audiencia o en la oportunidad de su celebración, rehusar la utilización del servicio de conciliación optativo. En ese caso, el reclamante deberá promover la demanda de conciliación ante el SECCLO. Si el requerido aceptare o no rehusare la intervención del servicio de conciliación optativo, quedará sometido al procedimiento de conciliación regulado por la convención colectiva y por este capítulo. Si el requerido que no rehusare la intervención del servicio optativo, fuera debidamente citado y no compareciera en dos oportunidades sucesivas a las audiencias designadas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, quedando expedita para el reclamante la vía judicial ordinaria. Art. 36.- Si la gestión conciliatoria culminara en un acuerdo, éste deberá ser presentado al SECCLO con la finalidad de someterlo al trámite de homologación previsto en el tít. VIII de la L 24635 y los arts. 19 y 20 de esta reglamentación. Si el acuerdo conciliatorio fuera homologado, será aplicable lo dispuesto en el art. 26 de la L 24635. Art. 37.- La convención colectiva establecerá normas sobre la retribución del conciliador que intervenga en una gestión conciliatoria realizada en el servicio de conciliación optativa. Tal retribución en ningún caso será inferior a la prevista en el art. 22 de esta reglamentación. La convención colectiva deberá regular la formación de un fondo de recursos financieros destinado al pago del honorario básico del conciliador, que correspondiera abonarle

cuando fracasare la gestión conciliatoria. Art. 38.- La convención colectiva de trabajo deberá establecer normas que determinen los sujetos que, excepto el trabajador o sus causa-habientes, estarán obligados a la realización del depósito previsto en el art. 24 de este reglamento, que es aplicable al servicio optativo previsto en este capítulo, y podrá disponer normas referidas a la integración de recursos destinados a ese fin. Art. 39.- La homologación de la convención colectiva de trabajo donde se acuerde la creación del servicio de conciliación optativo implicará la habilitación de su funcionamiento. Con la realización de este trámite optativo para el reclamante, que fuera aceptado o no rehusado por el requerido, se tendrá por cumplida la instancia obligatoria de conciliación laboral previa a la demanda judicial, establecida por la L 24635. Si la gestión conciliatoria fracasare, el acta que libre el conciliador en la que conste esa circunstancia, o en su caso, el certificado que emita el SECLO si fuera denegada la homologación del acuerdo conciliatorio, dejarán expedita la vía judicial ordinaria. Los datos relativos a los reclamos que fueran sometidos a la intervención del servicio de conciliación optativo, serán comunicados al SECLO. La intervención del conciliador designado para entender en estos reclamos no afectará su participación en el sorteo previsto por el art. 6 de esta reglamentación para la gestión conciliatoria de los reclamos iniciados ante el SECLO. Art. 40.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social controlará el funcionamiento del servicio de conciliación laboral optativo, respecto del que ejercerá las atribuciones conferidas por el art. 18 de este reglamento. Anexo II (Texto según decreto 1347/1999). FORMULARIO DE INICIACIÓN DE RECLAMOS ANTE EL SECLOI. Datos del reclamante (o reclamantes): a) Nombres y apellido. b) Domicilio. c) Fecha de nacimiento. d) Número de documento. e) Fecha de ingreso. f) Remuneración (indicar total mensual). g) Categoría laboral o tareas cumplidas. h) Fecha de egreso. II. Datos del letrado, apoderado o representante sindical (consignar datos requeridos en a, b y d del pto. I. Si se tratara de abogado en lugar de documento se consignará la matrícula. Si fuera apoderado debe acreditar la personería invocada. Si fuera representante sindical debe acreditar la representación en la forma dispuesta por el decreto reglamentario de la ley 23551). III. Datos del reclamado. a) Nombre y apellido (para personas físicas) o razón social (para personas de existencia ideal: vgr. sociedades). b) Domicilio. c) Actividad. IV. Objeto del reclamo. V. Monto estimado del reclamo. VI. El formulario debe prever un espacio para la firma de reclamante, su letrado, apoderado o representante sindical. VII. Datos del conciliador que resultare sorteado. ANEXO II (Texto originario). FORMULARIO DE INICIACIÓN DE RECLAMOS ANTE EL SECLOI. Datos del reclamante (o reclamantes) a) Nombre y apellido. b) Domicilio. c) Fecha de nacimiento. d) Número de documento. II. Datos del letrado, apoderado o representante sindical (consignar datos requeridos en a), b) y d) del pto. I. Si se tratara de abogado en lugar del número de documento se consignará la matrícula. Si fuera apoderado debe acreditar la personería invocada. Si fuera un representante sindical debe acreditar la representación en la forma dispuesta por el decreto reglamentario de la L 23551). III. Datos del reclamado. a) Nombre y apellido (para personas físicas) o razón social (para persona de existencia ideal: vgr. sociedades). b) Domicilio. c) Actividad. IV. Objeto del reclamo. V. Monto estimado del reclamo. VI. El formulario debe prever un espacio para la firma del reclamante, su letrado, apoderado o representante sindical. VII. Datos del conciliador que resultare sorteado. **Normas citadas: Const. Nac.: 199-A-26 - Código Procesal Civil y Comercial: 198-B-1472 - L 14250: ALJA 18-19-I-560 - L 24635: 19-B-1683 - D 1021/95: 199-C-3310.**